

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

2 7 5 3 0 ABR. 2014

"Por el cual se modifica el artículo Tercero del auto Nº, 316 del 16 de mayo de 2013 y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante el Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012, Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante auto No. 316 del 16 de mayo de 2013, "se ordena revocar, se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra la Unión Temporal Malla Vial y La Gobernación de la Guajira y se adoptaron otras determinaciones".

Que el día cinco (5) de julio de 2013 se notificó personalmente el contenido del auto No. No. 316 del 16 de mayo de 2013 al señor CARLOS VALENZUELA MIRANDA identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.414.172 de Bogotá quien obra como apoderado de la Unión Temporal Malla Vial y ante la imposibilidad de notificar el contenido del presente auto al Departamento de la Guajira el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, procedió a fijar el edicto en un lugar público de esa Área Protegida el día 11 de diciembre de 2013 a las 8:00am, desfijándolo el día 24 de diciembre de 2013 a las 6:00am, no obstante haber sido citado con oficio 676-SFF-FLA. Nº 523 de noviembre 29 de 2013, recibido en ese Ente Territorial el día 03 de diciembre de 2013 con radicado 20139536.

Que el artículo tercero del auto No. 316 del 16 de mayo de 2013, ordena abrir investigación de carácter administrativa ambiental contra Unión Temporal Malla Vial y la gobernación de la Guajira, por presunta violación al a normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, no obstante, de conformidad con la organización territorial de Colombia, nuestro país se divide política y administrativamente, entre otros entes territoriales, por Departamentos los cuales gozan de personería Jurídica, autonomía administrativa, y como sujetos de derecho son los llamados a responder por las presuntas acciones y/u omisiones de las funciones asignadas por la Constitución y la Ley, y su representación Legal está en cabeza del Gobernador de conformidad con los artículos 303 y 305 del Constitución Política de Colombia.

Que es necesario indicar que mediante el auto sub examine se abrió investigación administrativa ambiental contra la Unión Temporal Malla Vial y la gobernación de la Guajira, por lo que esta Dirección Territorial en aras de subsanar un error involuntario, ordenará mediante el presente, realizar la corrección en la palabra Gobernación, por lo que se modificara el artículo tercero del auto No. 316 del 16 de mayo de 2013, el cual deberá quedar así: "Abrir Investigación de Carácter Administrativo Ambiental contra la Unión Temporal Malla Vial y el Departamento de la Guajira, por la presunta violación a la normatividad ambiental, en especial a la reglamentación de actividades en el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto"

Fundamentos Jurídicos.

X .

Que el artículo tercero de la Ley 1333 de 2009 establece que: "Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993."

"Por el cual se modifica el artículo Tercero del auto No. 316 del 16 de mayo de 2013 y se adoptan otras determinaciones"

Que en virtud del principio de eficacia dispuesto en el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo, esta Dirección Territorial tendrá en cuenta que los procedimientos deberán lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos.

Que el inciso tercero del articulo 310 modificado por el Decreto 2282 de 1989, articulo 1°, numeral 140 señala "... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras" o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella" (Negrilla por fuera de texto).

Que en virtud del principio de eficacia contemplado en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones antes referidas y como quiera que mediante auto No. 316 del 16 de mayo de 2013 se abrió investigación administrativa ambienta contra la Unión Temporal Malla Vial y la Gobernación de la Guajira, siendo lo correcto abrir investigación administrativa ambiental contra la Unión Temporal Malla Vial y el Departamento de la Guajira, esta Dirección Territorial considera pertinente realizar la modificación en el artículo tercero del auto antes mencionado.

Que en mérito de lo antes expuesto, esta Dirección

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modificar el artículo tercero del auto No. 316 del 16 de mayo de 2013, "por el cual ordena revocar, se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra Unión Temporal Malla Vial y la Gobernación de la Guajira y se adoptan otras determinaciones", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto; el cual quedará así:

ARTÍCULO TERCERO: Abrir investigación de carácter administrativo ambiental contra Unión Temporal Malla Vial y el Departamento de la Guajira, por la presunta violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el Santuario de Flora y Fauna Los Flamenços, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en la parte dispositiva del auto No. 316 del 16 de mayo de 2013, no son objeto de modificación alguna en el presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Citar al apoderado judicial de la Unión Temporal Malla Vial, para que se sirva a notificar personalmente o en su defecto por edicto del contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Designar al Jefe del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, para que cite y notifique personalmente o en su defecto por edicto el contenido del presente acto administrativo al Gobernador de la Guajira, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

30 ABR, 2014

LUZ ELVIRA ANGÁRITA JIMENEZ

Directora Territorial Caribe

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Kevin Builes C Reviso: Ibeth Mora.